**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA-TP-141/2015**ACTOR:** FELICIANO JOCOBI MOROYOQUI.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**MAGISTRADA PONENTE:**
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.**PROYECTISTA:** JOSÉ JESÚS
DURAZO CHAIREZ

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado bajo la clave **RA-TP-141/2015**, promovido por Feliciano Jacobi Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional de los ocho Pueblos Mayos, en contra del acuerdo IEEPC/CG/309/15, emitido con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte que determinó aprobar el procedimiento de insaculación a través del cual designó a las personas propuestas por las autoridades de la comunidad indígena denominada Yorem Maayo (Mayo) para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, otorgándoles las constancias de regidores étnicos; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Remisión de información sobre etnias. El día treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CEDIS/2015/0039, el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversa información relacionada con las etnias pertenecientes a los

municipios del Estado de Sonora, así como su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de dichas etnias registradas o reconocidas ante ella.

2. Acuerdo IEEPC/CG/21/15. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo por el que se registra la información antes referida, enviada por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

3. Requerimiento. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en el informe rendido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, formuló requerimiento al Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera en el Municipio de Etchojoa, Sonora, el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, para efecto de que formulara por escrito de conformidad a sus usos y costumbres, un regidor étnico propietario y su suplente, para integrar el Ayuntamiento de tal Municipio.

4. Formulación de propuestas. El veintiséis de junio de dos mil quince, Miguel Ángel Ayala Álvarez, ostentándose como Gobernador Tradicional de los Pueblos de Etchojoa, Sonora, compareció ante el Instituto Electoral Local y presentó escrito a fin de formular la propuesta de regidores étnicos de dicho Ayuntamiento, a favor de Bartolo Mátuz Valencia (propietario) y Miguel Ángel Ayala Álvarez (suplente).

Por otro lado, el trece de julio de dos mil quince, Feliciano JOCABI Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional de los ocho Pueblos Mayos, de Etchojoa, Sonora, compareció ante el Instituto Electoral Local y presentó escrito a fin de formular la propuesta de regidores étnicos de tal Municipio, a favor de Rosario Valdez Luna (propietario) y Tiburcio Valenzuela Zamora (suplente).

5. Acuerdo IEEPC/CG/309/15. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo antes referido, mediante el cual ordenó otorgar las constancias, entre otros, a Bartolo Mátuz Valencia y Miguel Ángel Ayala Álvarez, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para el periodo 2015-2018, en base al procedimiento de insaculación que estableció en el mencionado acuerdo, al haberse presentado más de una propuesta.

SEGUNDO. Recurso interpuesto.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo IEEPC/CG/309/15, con fecha primero de septiembre de dos mil quince, el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional de los ocho Pueblos Mayos, del Municipio de Etchojoa, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo recibido vía recurso de apelación por la autoridad responsable.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1966/2015, recibido el dos de septiembre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso relativo y, el cinco siguiente, remitió copia certificada del expediente que identificó con clave IEE/RR-01/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Tercero interesado. No se presentó escrito relativo, conforme a la constancia de término levantada el cuatro de septiembre de este año, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave **RA-TP-141/2015**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, indicándose los estrados para oír y recibir notificaciones al no haber señalado domicilio; así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente RA-TP-141/2015, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el

informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente RA-TP-141/2015 a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político, que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la que resolvió un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, como el lugar para oír y recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado IEEPC/CG/309/15, lo emitió la autoridad responsable el veintiocho de agosto de dos mil quince, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día primero de septiembre del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

c) Legitimación. El recurrente Feliciano Jacobi Moroyoqui, está legitimado para promover el presente juicio, por comparecer ostentándose como Gobernador Tradicional de los ocho Pueblos Mayos, de Etchojoa, Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral Local, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevada a cabo por dicha autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."*

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual, en su carácter

de Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, en Etchojoa, Sonora, no se le tomó en cuenta su propuesta formulada por escrito, respecto de las personas que designó como regidores étnicos para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce de su derecho que estima conculcado.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculados con comunidades indígenas. En el escrito del medio de impugnación del recurrente, se advierte que comparece en su carácter de Gobernador Tradicional de una comunidad indígena, por lo que este Tribunal, procederá si así se requiere a suplir los agravios al respecto, con fundamento en los artículos 2 apartado A fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio

169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el actor, está reconocido como Gobernador Tradicional de una comunidad indígena, sin que ello esté controvertido en el recurso.

Lo anterior, en virtud de que en éste medio de impugnación promovido por integrante de comunidad o pueblo indígena, en el que se planteó el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por tanto, la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

Además, es pertinente indicar que este Tribunal, procederá para su estudio, tal y como lo expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el

acto impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*" (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia que se identifica con clave 03/2000, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

QUINTO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes

para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Síntesis de agravios y *litis*. De la lectura integral del escrito del medio de impugnación, se advierte que el recurrente Feliciano Jacobi Moroyoqui, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso:

1. Que le causa agravio el acuerdo recurrido, toda vez que infringe lo preceptuado por el artículo 173, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en particular y concretamente la fracción III, en virtud de que se refiere solo al supuesto de que se presentara más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el consejo insaculará y designará al regidor étnico propietario y suplente entre las propuestas que se presentaron; hipótesis que en el caso no se actualiza por no existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta, lo que se desprende con claridad del informe que recibió la autoridad responsable, por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, de acuerdo a lo precisado en la fracción I del artículo 173 de la Ley invocada. Por lo que atento a ello, debió la autoridad responsable tener como única propuesta de autoridad registrada y con facultades, la presentada por el recurrente, y no tomar en cuenta de ninguna manera la presentada por MIGUEL ANGEL AYALA ALVAREZ, quien se ostenta con el carácter de Gobernador Tradicional, pero que de ninguna manera tiene tal reconocimiento.

2. Que le causa agravio que la autoridad responsable haya resuelto dentro de la misma sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, sin citación de los interesados.

Por todo lo anterior solicita que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se emita otro, en el que se designe como regidor étnico propietario y suplente, a las personas propuestas por el recurrente Feliciano Jojobi Moroyoqui, en su carácter de única autoridad indígena tradicional reconocida y con facultades para ello.

Así, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si efectivamente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el acuerdo IEIPC/CG/309/15, en la parte que determinó aprobar el procedimiento de insaculación a través del cual designó a las personas propuestas por las autoridades de la comunidad indígena denominada Yorem Maayo (Mayo) para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, otorgándoles las constancias de regidores étnicos, actuó apegado a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. En cuanto al primero de los agravios consistente en que la designación de los regidores étnicos en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, violenta lo preceptuado por el artículo 173, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el mismo se estima **FUNDADO** y suficiente para modificar el acuerdo impugnado en la parte controvertida, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como punto de partida debe considerarse que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- IV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la

participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

V. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Además se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Sonora en su artículo 1° señala lo siguiente:

"... Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

D) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

E) Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

F) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

H) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..."

A su vez la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

ARTÍCULO 14.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora..." identificado actualmente como 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

"Artículo 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Consejo General con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo General requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

III. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV. De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal

para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres; y

VII. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

A la luz de lo anteriormente expuesto, y considerando que el artículo 173, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el Consejo General debe registrar, con el informe que le proporcione la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas –durante el mes de enero del año de la jornada electoral-, información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes **y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas**; evento que se cumplió conforme al acuerdo IEEPC/CG/21/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, donde el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el mismo por el que se registra la información antes referida, enviada por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, lo anterior tal y como consta en el punto 10 de antecedentes del acto reclamado.

A su vez, la fracción II del arábigo y ley invocada, instituye que de conformidad con la información señala en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio **a las autoridades étnicas** para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente, lo que deberá

hacerse por escrito ante dicho Instituto; circunstancia que sí sucedió en la especie, tal como consta en el punto 27 de antecedentes del acto reclamado, en donde se requirió a Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora, a efectos de que nombrara los regidores étnicos del referido municipio, toda vez que está registrado en el informe descrito –rendido mediante el oficio CEDIS/2015/0039- como gobernador tradicional de los ocho pueblos mayos, de Etchojoa, Sonora.

En ese sentido, el trece de julio de dos mil quince, el recurrente Feliciano Jacobi Moroyoqui, con el carácter que ostenta, presentó escrito en el que informó los nombres de las personas que integrarían la fórmula de regidor étnico en Etchojoa, esto es, a favor de Rosario Valdez Luna (propietario) y Tiburcio Valenzuela Zamora (suplente).

Por otra parte, en la fracción III del mismo ordinal, se establece que, **en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades** para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la **insaculación** de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente.

Bajo este contexto, lo fundado del primer agravio que expone el impugnante, estriba en que, precisamente, la autoridad responsable *-Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana-* tuvo como válida, además de la propuesta realizada por el recurrente Feliciano Jacobi Moroyoqui, la diversa petición de registro de Miguel Ángel Ayala Álvarez el veintiséis de junio de dos mil quince, sin que se encontrara registrado o reconocido ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como autoridad de algún pueblo mayo en Etchojoa, ni en ningún otro.

Ello, porque de la información proporcionada por el órgano especializado de la administración pública estatal a la autoridad responsable *-Instituto Estatal Electoral Local-*, no se aprecia que Miguel Ángel Ayala Álvarez, sea gobernador tradicional y, en consecuencia, se llega a la plena convicción de que no tiene facultades para proponer al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas que ocuparían el cargo de regidores étnicos en el Ayuntamiento de Etchojoa.

Las documentales citadas, tienen valor probatorio pleno al tenor del numeral 14, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de copias certificadas de documentos elaborados por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; elementos de convicción que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan en este cuerpo colegiado convencimiento acerca de lo consignado en ellas.

Luego entonces, se considera que la propuesta de Miguel Ángel Ayala Álvarez, no cumplió con el requisito legal de ser hecha por una autoridad indígena registrada o reconocida ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en virtud a lo cual, es claro que no debió tomarse en cuenta por la autoridad responsable y, por tanto, es ilegal que haya sometido la selección de los funcionarios municipales al procedimiento de insaculación, pues no se acató una de las condicionantes que actualizara la decisión de seguir ese actuar.

En consecuencia, la propuesta formulada por el recurrente Feliciano Jacobi Moroyoqui es la única válida, ya que, como se precisó, si está registrado como gobernante tradicional ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, eso pone de manifiesto que las personas que deben integrar la fórmula de regidores étnicos para el municipio de Etchojoa, son los propuestos por él, es decir, a favor de Rosario Valdez Luna como propietario y Tiburcio Valenzuela Zamora, en su calidad de suplente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el primero de los agravios esgrimidos por el actor en términos del considerando inmediato anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, y por tanto, se deja sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos a favor de Bartolo Mátuz Valencia y Miguel Ángel Ayala Álvarez, propietario y suplente respectivamente, en el Ayuntamiento de Etchojoa, al resultar contraria a derecho, por no haberse propuesto por autoridad tradicional registrada o reconocida ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; a su vez, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en Etchojoa, Sonora, en el presente

caso corresponden a los ciudadanos Rosario Valdez Luna, como propietario y Tiburcio Valenzuela Zamora, en su calidad de suplente, para el municipio de Etchojoa, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declara **fundado** el primero de los agravios hechos valer por el recurrente Feliciano Jacobi Moroyoqui; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 impugnado en la parte controvertida, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.

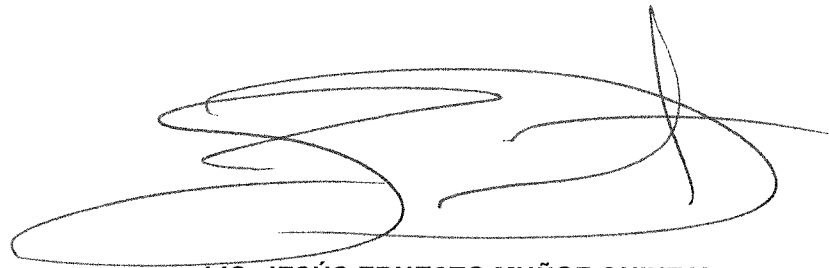
TERCERO.- En atención a lo anterior, se deja sin efectos la entrega de constancias a Bartolo Mátuz Valencia y Miguel Ángel Ayala Álvarez como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

CUARTO.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Rosario Valdez Luna y Tiburcio Valenzuela Zamora, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

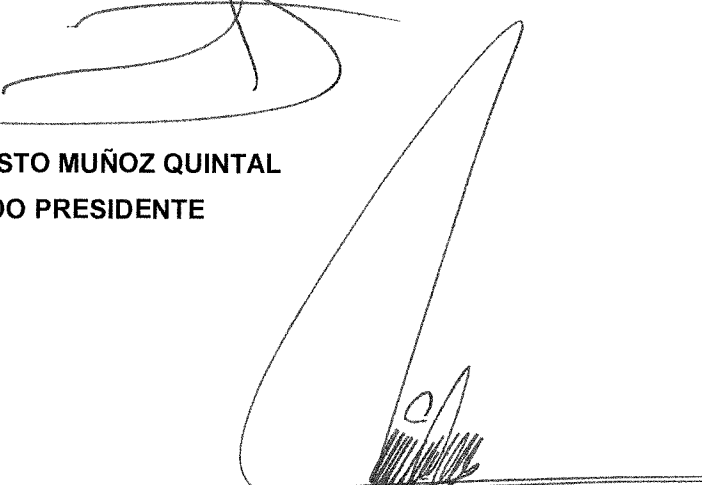
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la tercera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



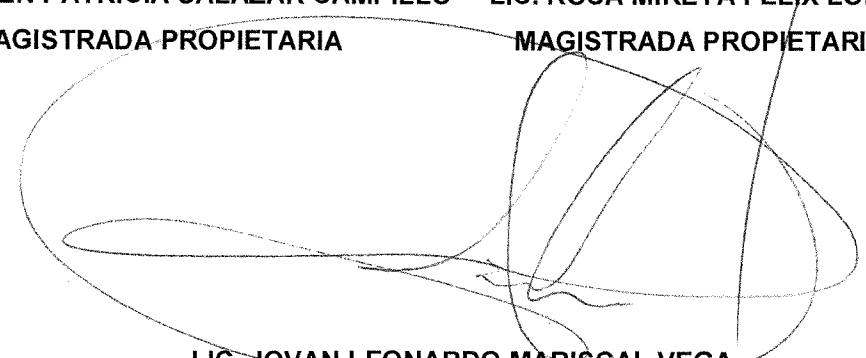
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

